



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 883

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00185-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Omar Enrique Escobar Sarria y otra  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
[acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

Procede el Despacho a dar apertura al incidente de sanción en contra del **Mayor General Henry Armando Sanabria Cely**, en calidad de Director General de la Policía Nacional, por inadvertir una orden judicial, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

En la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, se decretó de oficio la prueba documental consistente en:

*“Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que allegue con destino a este proceso copia íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder, esto es, la correspondiente al señor Juan Camilo Escobar Ceballos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.998.*

*En todo caso deberá allegar la copia íntegra del Informe Administrativo Prestacional por muerte adelantado a nombre del señor Juan Camilo Escobar Ceballos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.998.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional refirió que había solicitado a las dependencias correspondientes las siguientes pruebas que aportaría posteriormente:

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a su señoría sea tenido en cuenta como pruebas y antecedentes administrativos los siguientes:

- Oficio No. GS-2022-004687/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 12 de enero 2022, de la cual aún no se ha obtenido respuesta y nos encontramos a la espera de esta, sin embargo, una vez se obtenga, será enviada al despacho de manera inmediata.
- Oficio No. GS-2022-004689/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 12 de enero 2022, de la cual aún no se ha obtenido respuesta y nos encontramos a la espera de esta, sin embargo, una vez se obtenga, será enviada al despacho de manera inmediata.
- Constancia de tiempo se servicio.

Para acreditar lo anterior, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aportó copia de los siguientes oficios:

GS-2022-004687-DEVAL



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**

**No. GS-2022- / SEGEN – UNDEJ – 1.10**

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

Capitán  
LIBARDO GONZALO HENAO IBARGUEN  
Jefe Grupo de Asuntos Jurídicos MECAL  
Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
Cali.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
No. DE RADICADO:	76-001-33-33-006-2021-00185-00
DEMANDANTE:	NUBIA CEBALLOS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad, copia de la siguiente información a nombre del señor Auxiliar @ **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.113.527.998**, así:

1. Copia completa del Informe Administrativo Prestacional por Muerte 283 de 2012, adelantado a nombre del señor Auxiliar @ **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**.

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patronero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**  
Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por:	PT Luis Carlos Hernández García
Revisado por:	CT Edwin Jairo Mora Morales
Fecha de elaboración:	02/01/2022
Ubicación:	Dallas (E.U.)/Oficina UNDEJ/ Oficina MECAL

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
Teléfonos: 3004098804  
[luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co](mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. S-2022 - / SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

Capitán  
JORGE ANDRES REY ROJAS  
Comandante Grupo de Auxiliares de Policía MECAL  
Carrera 52 No. 2-00  
Santiago de Cali.

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
No. DE RADICADO:	76-001-33-33-006-2021-00185-00
DEMANDANTE:	NUBIA CEBALLOS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial los antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos el día **03 de mayo de 2012**, siendo las 02:25 horas aproximadamente, la central de radio de la Policía Metropolitana informó que en la glorieta del sector de Cabeza, vía al Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, fue encontrado sin vida el auxiliar de Policía @ **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**, con cuatro impactos de arma de fuego en la espalda y sin indicios de haber sido hurto; por lo anterior y con el objetivo de ejercer la defensa judicial de la Policía Nacional en el referido proceso, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán disponer lo siguiente; así:

1. Copia de resolución de nombramiento
2. Copia de exámenes médicos de incorporación para ingresar a la institución.
3. Copia de informe de la novedad ocurrida.
4. Copia de resolución de licenciamiento.

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en aportar a esta unidad esta documentación, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

  
Patronero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**  
Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por:  
Revisado por:  
Fecha de elaboración:  
Urbicación:

PT. Luis Carlos Hernández García  
CT. Edwin Jhayson Marín Morales  
12/01/2022  
Dato: (E) Oficina UNDEJ, Oficina 2022

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Pílogo  
Teléfonos 3004066904  
[meval.undej-pvu@policia.gov.co](mailto:meval.undej-pvu@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS – OF – 0001



Página 1 de 1

Aprobación: 30/08/2021

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 125 del 21 de junio de 2022, dirigido a la entidad demandada a finde que se allegara la prueba documental requerida. Dicho oficio fue remitido a los correos [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) y [luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co](mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co), toda vez que la carga para su consecución se impuso al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concediendo diez (10) días para la remisión de los documentos solicitados.

Verificado el expediente y teniendo en cuenta que no se había allegado la prueba documental, mediante Oficio No. 255 del 13 de octubre de 2022, se requirió por **segunda vez** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concediéndole dos (2) días para que remitiera los documentos solicitados. En esa oportunidad se

envió el oficio a los mismos correos [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) y [luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co](mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co).

Posteriormente, en la audiencia de pruebas realizada el 18 de octubre de 2022, se verificó si se había allegado la prueba documental, encontrando que frente a la copia del Informe Administrativo Prestacional por Muerte 283 de 2012, adelantado a nombre del señor Auxiliar Juan Camilo Escobar Ceballos, dicha documental fue aportada por la parte demandante con el escrito de la demanda y, en ese orden de ideas el Despacho dispuso NO seguir insistiendo en la misma, comoquiera que ya reposa en el plenario.

En cuanto a la documental que solicitó el apoderado de la Policía Nacional al Comandante del Grupo de Auxiliares de Policía MECAL a través del oficio fechado 12 de enero de 2022, esto es:

*“(…) De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial los antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos el día **03 de mayo de 2012**, siendo las 02:25 horas aproximadamente, la central de radio de la Policía Metropolitana informó que en la glorieta del sector de Cabeza (sic), vía al municipio de Candelaria, Departamento del Valle de Cauca, fue encontrado sin vida el auxiliar de Policía ® **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**, con cuatro impactos de arma de fuego en la espalda y sin indicios de haber sido hurto; por lo anterior y con el objetivo de ejercer la defensa judicial de la Policía Nacional en el referido proceso, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán disponer lo siguiente; así:*

- 1. Copia de resolución de nombramiento.*
- 2. Copia de exámenes médicos de incorporación para ingresar a la institución.*
- 3. Copia de informe de la novedad ocurrida.*
- 4. Copia de resolución de licenciamiento. (…)”*

El Despacho, respecto de dicha documental, encontró que a pesar de los requerimientos la misma no fue allegada, razón por la cual dispuso suspender la diligencia y ordenó dar inicio al trámite incidental en contra del Director General de la Policía Nacional.

Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional reenvió respuesta del 31 de octubre de 2022 suscrita por la Secretaria del Grupo de Auxiliares de Policía MECAL en la cual se lee:

*“En atención al comunicado oficial No. GS-2022-004689-DEVAL, de manera respetuosa me permito informar que una vez revisado el acervo documental del Grupo Auxiliares de Policía MECAL, se pudo evidenciar que la historia laboral del joven JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.527.998, no se encuentra, motivo por el cual se está adelantando con la oficina de Asuntos Prestacionales de la Dirección de talento humano (DITAH), la ubicación de estos documentos en dicha oficina. (…)”*

No obstante ello, lo cierto es que transcurrido el plazo otorgado para que se allegara la prueba documental, ello no ha ocurrido, siendo renuente la entidad en la entrega de la misma.

Así las cosas como quiera que a la fecha no se ha remitido respuesta alguna a lo pedido ni se ha informado motivo que justifique la demora, emergen los supuestos

de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra del **MAYOR GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, en calidad de Director General de la Policía Nacional, ante el incumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los Oficios No. 125 del 21 de junio y 255 del 13 de octubre de 2022, proferidos en el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MAYOR GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, en calidad de Director General de la Policía Nacional, para que en el término de **tres (3) días brinde las explicaciones sobre su incumplimiento<sup>1</sup> y a la vez envíe respuesta** al requerimiento de prueba documental contenido en los oficios de No. 125 del 21 de junio y 255 del 13 de octubre de 2022, esto es, la correspondiente al auxiliar de Policía ® JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS, a saber:

- “1. Copia de resolución de nombramiento.*
- 2. Copia de exámenes médicos de incorporación para ingresar a la institución.*
- 3. Copia de informe de la novedad ocurrida.*
- 4. Copia de resolución de licenciamiento.”*

Se le hace saber que si las explicaciones no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para dar las explicaciones que considere en su defensa, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y/o allegue la prueba solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Artículo 59 Ley 270 de 1996.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 1374

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00155 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Esnelly de Jesús Muñoz  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Demandado : Municipio de Santiago de Cali  
[angieca1408@hotmail.com](mailto:angieca1408@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En atención a lo resuelto mediante providencia del 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup> proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante el cual confirmó la sentencia No. 128 del 10 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, donde esta oficina judicial declaró improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por otro lado se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes que a la fecha, la liquidación del crédito presentada en el presente asunto se remitió electrónicamente desde el pasado 24 de junio de 2022 al área de Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali a efectos de que proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito y con ello justipreciar dicho ejercicio financiero que en este asunto fue aportado por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 confirmatoria del fallo No. 128 del 10 de noviembre de 2021 a través del cual este despacho judicial declaró improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes que la liquidación del crédito presentada en el presente asunto, se remitió

<sup>1</sup> Archivo 27 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente digital ONE DRIVE.

electrónicamente desde el pasado 24 de junio de 2022 al área de Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali a efectos de que proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito y con ello justipreciar tal ejercicio financiero que en este asunto fue aportado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 882

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00078-00**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Yolanda Zúñiga Bejarano  
[jorgeandresmaring@gmail.com](mailto:jorgeandresmaring@gmail.com)  
[Yolanda.zuñiga@tacticalegal.co](mailto:Yolanda.zuñiga@tacticalegal.co)  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
[abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com)  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
[defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co](mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co)

Habiéndose resuelto sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada<sup>1</sup>, sin que la decisión hubiese sido recurrida, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

---

<sup>1</sup> Índice 17 en SAMAI.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad demandada y la ANDJE no realizaron peticiones probatorias.

Por su parte, la demandante solicita se oficie a la UGPP con el fin de que remita el expediente administrativo y la historia laboral completa de la demandante, pero esto no se torna necesario para el Despacho, pues la entidad demandada con su contestación allegó esta documental (índice 15 en SAMAI, archivo 06, folios 24 – 180).

Así mismo, también solicita se oficie a la DIAN, con el objeto de que certifique los descuentos pensionales realizados a la demandante, por el periodo tenido en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación en la Resolución No. 018776 del 8 de octubre de 1997

A su turno, la mentada resolución contempló para la liquidación de la pensión de vejez el periodo que comprende el 1 de abril de 1994 al 26 de febrero de 1996 (índice 15 en SAMAI, archivo 01, folios 17 – 21), así:

RESOLUCION N<sup>o</sup> 018776 DE 1997 RADICADO N<sup>o</sup> 12547/97  
Por la cual se reconoce una pensión de Vejez  
\*\*\*\*\*  
Que laboró un total de : 10707 días.  
Que nació el 06 de abril de 1946 y cuenta con más de 50 años de edad.  
Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS.  
Que adquirió el status jurídico el 06 de abril de 1996 .  
Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 1 año 10 meses 26 días, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 26 de febrero de 1996 , así:

Para ello, debe anunciar el Despacho que la misma entidad demandada con la contestación allegó dichos certificados, los cuales obran en los folios 43 y 44 del índice 15 en SAMAI, archivo 06 (abril de 1994 – febrero de 1995) y folios 32 – 36 *ibidem* (marzo de 1995 – febrero de 1996), así como también, reposan los certificados electrónicos de tiempos laborados expedidos por la DIAN para los mismos periodos, visibles en los folios 131 – 143 *ibidem*.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual, se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda (índice 15 en SAMAI, archivo 01, folios 17 – 49) y la contestación de la demanda (índice 15 en SAMAI, archivo 06, folios 24 – 180).

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, así como lo indicado en la contestación a la misma y lo resuelto en el auto interlocutorio No. 561 del 17 de agosto de 2022 [decisión de excepciones previas], el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 018776 del 8 de octubre de 1997 (por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante) y la nulidad del Auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020 (por el cual se niega una nueva solicitud de reliquidación pensional presentada por la parte demandante) y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, bajo la aplicación del 75% del promedio mensual obtenido durante el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados y cotizados, y, por ende, proceda al reajuste, en el sentido de que reconozca la diferencia de \$84.281 mensuales, desde la primera mesada hasta la fecha de pago y en lo sucesivo a su inclusión en nómina pensional.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 15 en SAMAI, archivo 01, folios 17 – 49) y la contestación de la demanda (índice 15 en SAMAI, archivo 06, folios 24 – 180).

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 018776 del 8 de octubre de 1997 (por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante) y la nulidad del Auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020 (por el cual se niega una nueva solicitud de reliquidación pensional presentada por la parte demandante) y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, bajo la aplicación del 75% del promedio mensual obtenido durante el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados y cotizados, y, por ende, proceda al reajuste, en el sentido de que reconozca la diferencia de \$84.281 mensuales, desde la primera mesada hasta la fecha de pago y en lo sucesivo a su inclusión en nómina pensional.*

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 881

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00108-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)  
**Demandante:** NATURAL SAMAR S.A.S. (Nit 900.307.069-1)  
[anaruby\\_herrera@hotmail.com](mailto:anaruby_herrera@hotmail.com)  
[luni\\_2418@hotmail.com](mailto:luni_2418@hotmail.com)  
[samar.sas@hotmail.com](mailto:samar.sas@hotmail.com)  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 617 del 7 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

### 1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere con base en el ordenamiento procesal tanto general como administrativo, que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación, día que debe entenderse como hábil. Señala para el caso en particular, que el conteo del término inicia a partir del día hábil siguiente al viernes 29 de octubre del año 2021 y, en consideración a que el sábado, domingo y lunes festivo (1 de noviembre de 2021) son días no hábiles, el término se cuenta a partir del martes 2 de noviembre del año 2021.

Sostiene que la expedición del NO ACUERDO CONCILIATORIO se dio de manera virtual y no presencial, únicamente a través de correo electrónico del lunes 28 de febrero del año 2022, lo que bajo las condiciones del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, los términos de notificación y ejecutoria empezarán a contarse transcurridos dos días hábiles, es decir, a partir del jueves 3 de marzo del año 2022.

Sumado a lo dicho, señala que debe tenerse en cuenta la vacancia judicial de la semana mayor del año 2022, corrida desde finalizando el día 8 de abril hasta finalizando el día 17 de abril del año 2022 (Circular PCSJC 22-3).

Conforme a todo lo expuesto, indica que la línea del tiempo procesal de la presente acción administrativa empezó a correr el martes 2 de noviembre de 2021

---

<sup>1</sup> Índice 8 en SAMAI.

hasta el 13 de diciembre de 2021, es decir, 1 mes y 11 días y luego se reanudó el 3 de marzo del año 2022 hasta el 8 de abril de 2022 (1 mes y 5 días) y del 18 de abril del 2022 al 30 de mayo de 2022 corrieron 1 mes y 11 días, para un total de 3 meses y 27 días, razón por la cual, la estima oportuna y solicita se reponga la decisión de rechazo y en caso de persistirse en la decisión, se conceda el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 243, numerales 1 y 2 del CPACA.

## 2. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[...]Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 12 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto atacado se notificó por estado electrónico del 8 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, corriendo así el término de ejecutoria los días 9, 12 y 13 de septiembre del mismo año.

Inicialmente, el Despacho recuerda que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del medio de control fueron los siguientes:

- La notificación por conducta concluyente de la sociedad demandante se efectuó el **29 de octubre de 2021**.
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **14 de diciembre de 2021** (índice 6, archivo 01, folio 22).
- La constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial fue expedida el **28 de febrero de 2022** (índice 6, archivo 01, folios 22 y 23).
- La demanda fue presentada el **31 de mayo de 2022** (índice 6, archivo 01, folios 30 y 31).

Con base en esto, el Despacho sostuvo que la radicación de la demanda se realizó a los **4 meses y 12 días** y, por lo mismo, encontró que había lugar al rechazo de la demanda por la configuración de la mentada caducidad.

Frente a ello, la apoderada judicial de la sociedad demandante disiente a partir de los siguientes planteamientos:

1. El inicio del conteo del término de caducidad se dio desde el martes 2 de noviembre de 2021 y no a partir del sábado 30 de octubre de 2021 como lo

<sup>2</sup> Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «7\_»

<sup>3</sup> Índice 10 en SAMAI.

consideró el Despacho.

2. La expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio se dio el lunes 28 de febrero de 2022 por medios electrónicos y, por tanto, debe tenerse que el término de caducidad se reanudó pasados los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, a partir del jueves 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

3. Debe descontarse la vacancia judicial surgida desde el 8 de abril al 17 de abril de 2022 con ocasión de la conmemoración de la Semana Mayor o Semana Santa.

Al respecto, se dirá que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, dispone lo siguiente:

*«ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**»* (negrilla y subrayado del Despacho).

A tono con ello, el artículo 118 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, dispone:

*«Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**»*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.»* (negrilla del Despacho).

A partir de estas normas, el Consejo de Estado respecto del término de caducidad que empieza a contabilizarse en día inhábil y al que transcurre durante día feriado o de vacancia judicial, ha precisado lo siguiente<sup>4</sup>:

*«[L]a Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso - CGP, centrará su análisis en lo referente a si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. [...] Con fundamento en lo dispuesto en dicho artículo **[118 del Código General del Proceso], no le asiste la razón al recurrente [...] en tanto que, cuando el término sea de meses, como en el caso que nos ocupa, si su vencimiento ocurre en día inhábil, el mismo se extenderá hasta el día hábil siguiente; pero claramente dicha regla no tiene aplicación cuando el inicio del término comienza en un día inhábil, como erróneamente lo interpreta el apoderado judicial de la parte actora.** En sustento de la anterior afirmación, nótese que el artículo 62 de la Ley 4 de 1993, esto es, el Código de Régimen Político y Municipal, dispone que cuando el vencimiento del término ocurre en un día feriado o de vacancia se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, pero nada indica respecto del inicio del cómputo en día inhábil. La norma en comento es del siguiente tenor: «[...] En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]». **En virtud de lo anterior es que ni la vacancia ni los paros judiciales***

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 19 de abril de 2021 dictado dentro del expediente con radicación No. 25000-23-41-000-2019-00802-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*suspenden el término con el que cuentan los ciudadanos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues tal situación solo se presenta cuando el plazo para la presentación de la demanda expira dentro de ese período, oportunidad en la que la caducidad se extiende hasta al primer día hábil siguiente a aquel en que se levante el paro o se termine la vacancia judicial. Sirva lo anteriormente expuesto para resaltar que la citada extensión del término únicamente fue habilitada por el legislador para aquellos eventos en que la contabilización del término de caducidad comienza en un día inhábil, por lo que tal posibilidad no puede configurarse frente a aquellos casos en que el conteo del término de caducidad se inicia en un día inhábil pues un tratamiento excepcional en dicho sentido ciertamente no fue contemplado por el legislador; motivo por el cual, se itera, no le asiste la razón al recurrente en cuanto atañe a este motivo de impugnación. Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, la notificación por aviso, como bien lo indicó el recurrente, se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la misma en el lugar de destino. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala advierte que, a folio 141 del expediente, obra copia de la notificación por aviso, por medio de la cual se pone en conocimiento de Coomeva el contenido de la Resolución No. 011592 de 17 de diciembre de 2018, la cual fue recibida por dicha sociedad el jueves 7 de febrero de 2019; por lo tanto, dicha notificación se entiende surtida al finalizar el viernes 8 de febrero del mismo año. **Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, inició en su contabilización el sábado 9 de febrero de 2019 y la misma terminó el día 9 de junio (domingo) de la misma anualidad. Comoquiera que el vencimiento del término acaeció en un día inhábil, de conformidad con el artículo 118 del CGP, el mismo se traslada para el siguiente día hábil, esto es, el lunes 10 de junio de 2019, por lo que tampoco le asiste la razón al a quo cuando en la providencia recurrida señaló que dicho término «[...] inició a correr al día siguiente de la notificación personal, y venció el 9 de junio de 2019 [...]».** Ahora bien, cabe resaltar que la parte actora, con miras a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, el martes 11 de junio de 2019, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida por la Procuradora Once Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual expidió la respectiva constancia. Nótese, entonces, que la radicación de la solicitud de conciliación el martes 11 de junio de 2019, fue realizada por fuera del término, debido a que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 9 de julio de 2020, proferido por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se dispuso el rechazó la demanda, pero con las precisiones expuestas en esta providencia.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Conforme a ello, se tiene que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación, aun cuando este sea inhábil, pues ha quedado visto que las normas citadas no hacen una regulación expresa sobre esta materia, sino, sobre el vencimiento del término en día feriado o de vacancia, caso en el cual se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Así mismo, se tiene que si el término de caducidad es en meses o años corre según el calendario y no se suspende durante la vacancia judicial, salvo cuando expira en día feriado o de vacancia, situación para la cual sigue la suerte antedicha, valga decir, el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

De esta manera, encuentra el Despacho que los puntos de reclamo 1 y 3 no tienen vocación de prosperidad, pues ciertamente el término de caducidad que para el caso es de 4 meses, se contabilizó a partir del sábado 30 de octubre de 2021, día siguiente a la notificación por conducta concluyente e, igualmente, en razón a que la Semana Santa es temporada de vacancia judicial, no fue considerada como lapso en el cual debía suspenderse dicho término de caducidad.

De esta manera, restaría por resolver si la reanudación del término de caducidad dada con ocasión de la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio debe contarse a partir del día siguiente al 28 de febrero de 2022 (fecha en la cual se le remitió dicha constancia a la parte recurrente por medios electrónicos) o, si pasados dos (2) días hábiles siguientes, esto es, partir del 3 de marzo de 2022, según lo hace notar de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, lo primero que debe indicar el Despacho es que en efecto dicha audiencia de conciliación prejudicial se surtió por medios electrónicos, según se extrae del contenido del acta y de la constancia, así:

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º 5214 de 14 de diciembre de 2021	
Convocante (s):	NATURAL SAMAR SAS
Convocado (s):	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Cali, hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, siendo las 02:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2002, y a lo señalado por el señor Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, *Por medio de la cual se adoptan medidas para prestar el servicio público en la conciliación prejudicial*, se dispuso realizar la audiencia forma virtual. Para tal efecto, se notificó a las partes, con la debida antelación, de que la audiencia se llevaría a cabo sin la asistencia física de las partes. El acta del comité de conciliación, el poder especial del apoderado y los documentos que lo soportan, fueron allegados vía correo electrónico, desde servidores institucionales, que permitieron verificar su confiabilidad. En tal sentido, se continuará con dichas salvedades. Se deja constancia del envío a las partes de un correo electrónico informado del inicio de la audiencia. Comparece desde el correo electrónico anaruby\_herrera@hotmail.com el (la) doctor (a) ANA RUBY HERRERA VALENCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 30'315.270 y con tarjeta profesional número 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante NATURAL SAMAR SAS, reconocido como tal mediante auto 246 de 2021. igualmente, comparece desde el correo electrónico dfcaicedo86@gmail.com, el (la) doctor (a) DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ identificado (a) con la C.C. número . 1.113.624.533 y portador de la tarjeta profesional número 183.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada COLPENSIONES, de conformidad con el sustitución de poder otorgado por MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en su calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez, actúa como apoderada general de la entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º 5214 de 14 de diciembre de 2021	
Convocante (s):	NATURAL SAMAR SAS
Convocado (s):	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el (la) Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

- Mediante apoderado, el convocante NATURAL SAMAR SAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de diciembre de 2021, convocando a COLPENSIONES.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:  
**PRIMERO: DECLARAR**, que La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, bajo los principios rectores de la Seguridad Social Integral, de la solidaridad y la buena Fe, no tiene objeto ni causa lícita para expedir La Resolución No. AP – 00529668 DE 2021 (2 de Agosto de 2021), contra la empresa NATURAL SAMAR S.A.S. NIT. 900.307.069, dado que la aquí convocante, ha demostrado, haber ingresado, retirado y cancelado, los aportes de su funcionaria: NANCY TREJOS C.C. 31868.751, durante los tiempos indicados, como derechos ciertos, incuestionables e irrenunciables a la luz del derecho constitucional y su desconocimiento es una clara violación al debido proceso y la buena fe contractual y la confianza legítima en nuestras instituciones.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

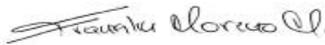
**SEGUNDO: ORDENAR**, bajo el principio de confianza legítima en las instituciones judiciales y los mandatos constitucionales de acatamiento y cumplimiento oportuno de la jurisprudencia nacional, declarar la NULIDAD de la Resolución Número AP - 00529668 DE 2021 (2 de Agosto de 2021), y de todas las demás resoluciones y/o Liquidaciones Certificadas de Deuda, que la adicionen, complementen o se confirmen, Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar declarar a Paz y Salvo a la empresa NATURAL SAMAR S.A.S NIT. 900.307.069, por concepto de aportes pensionales de la funcionaria NANCY TREJOS X.X. 31868.751, en los términos y condiciones de ley y de esta conciliación extra judicial.

**QUINTO: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA**, Acudo a las atribuciones dadas en materia conciliatorio dadas por el Art. 2 parágrafo 2º del Decreto 1716

del 2009, solicitando se acceda o declare todo lo que sea favorable al convocante en las condiciones de los artículos 53 y 48 constitucionales que no se hayan pedido.

- El día de la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año 2022.



FRANKLIN MORENO MILLAN  
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa N.º	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Bajo este derrotero, infiere el Despacho que el término de los dos (2) días hábiles siguientes que refiere la litigante respecto de la remisión de la constancia de no acuerdo conciliatorio, se encuentran consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8 (vigente para esa calenda: 28 de febrero de 2022) y el artículo 199, inciso 4º del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), así:

**«ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.» (negrilla y subrayado del Despacho)

**«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Dando lectura a estas normas, observa el Despacho que tienen aplicabilidad para llevar a cabo las notificaciones de las providencias que deban hacerse de manera personal, como es el caso del auto de admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Sin lugar a dudas, la constancia de no acuerdo conciliatorio no es propiamente una providencia y, al respecto, la Ley 640 de 2001 dispone que el término de caducidad se suspenderá desde la presentación de la conciliación prejudicial hasta la fecha en que se expidan las constancias de que trata el artículo 2 *ibidem*, entre ellas, la de no acuerdo conciliatorio, así:

**«ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.» (negrilla y subrayado del Despacho).

«**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.» (negrilla y subrayado del Despacho).**

Así entonces, no resulta claro que estas normas tengan aplicabilidad para los casos en que las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 se remitan por medio electrónico, pues atendiendo que las partes asisten a la audiencia de conciliación prejudicial, consideraría el Despacho que la constancia que se remite seguido a ella se trata de una comunicación y no particularmente de una notificación personal, pues el agente del Ministerio Público no hace más ni menos que dar fe de lo acontecido en aquella audiencia.

Sin embargo, aun cuando el Despacho admitiera esta tesis, la decisión en su materialidad se mantendría incólume, por cuanto de cualquier modo seguiría operando la caducidad (4 meses y 10 días), así:

- El término de caducidad empezaría a contabilizarse desde el **30 de octubre de 2021 al 13 de diciembre de 2021**, día anterior a la fecha de radicación de la conciliación prejudicial, para un total de **1 mes y 13 días**.
- Dicho término se suspendería desde el **14 de diciembre de 2021** (fecha de radicación de conciliación prejudicial) hasta el **2 de marzo de 2022** (dos días hábiles siguientes a la fecha de remisión por canal electrónico de la constancia de no acuerdo conciliatorio a la sociedad demandante, que lo fue el 28 de febrero de 2022).
- El término se reanudaría desde el **3 de marzo de 2022** hasta el **30 de mayo de 2022**, día previo a la radicación de la demanda, para un total de **2 meses y 27 días**.

Bajo este recálculo se tendría que la demanda debía ser incoada a más tardar el viernes 20 de mayo de 2022 (4 meses), pero en cambio, ello solo ocurrió hasta el 31 de mayo de 2022, es decir, luego de **4 meses y 10 días**.

Por consiguiente, se declarará no fundado el recurso de reposición y, dado que en subsidio se interpuso recurso de alzada, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1° y

parágrafo 1<sup>o5</sup> del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 617 del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 617 del 7 de septiembre de 2022.

**TERCERO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA**, remítase por Secretaría el expediente, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>5</sup> «**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.» (negrilla del Despacho)